

**APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA EL
PROCEDIMIENTO PARA LA
ELABORACIÓN DEL PLAN NACIONAL
DE EFICIENCIA ENERGÉTICA**

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR		
IMPUTACIÓN		
.....		
DEDUC.DTO.		

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el artículo 1° de la Ley N° 21.305, sobre eficiencia energética; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO

1. Que, el 13 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.305, sobre eficiencia energética, la que tiene por objetivo promover el uso racional y eficiente de los recursos energéticos, fomentando mejoras en la productividad y competitividad, mejorando la calidad de vida, y contribuyendo con el desarrollo sostenible del país.
2. Que, dentro de las materias contempladas en la ley previamente citada, el artículo 1° de la misma establece que cada 5 años, el Ministerio de Energía, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, el que deberá comprender, entre otras materias, la eficiencia energética residencial; estándares mínimos y etiquetado de artefactos; eficiencia energética y ciudades inteligentes; eficiencia energética en la edificación y el transporte; eficiencia energética ciudades inteligentes; eficiencia energética en los sectores productivos y educación y capacitación en materia de eficiencia energética, debiendo además, establecer metas, planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas.
3. Que, el artículo recién señalado remite a un reglamento la regulación de determinadas materias vinculadas a la elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética, entre ellas, aquellas relativas al proceso de participación ciudadana, y la evaluación del estado de cumplimiento del ya señalado plan, entre otras.
4. Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que Crea el Ministerio de Energía y la Comisión nacional de Energía, el Ministerio de Energía es el órgano superior de colaboración con el Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración del sector energía, y para los efectos de la competencia que sobre la materia le corresponde, conforme a lo indicado en el artículo 3 de dicho cuerpo normativo, el sector energía comprende a todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, consumo, uso eficiente, importación y exportación, y cualquiera otra que concierna a la electricidad, carbón, gas, petróleo y derivados, energía nuclear, geotérmica y solar, hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno, y demás fuentes energéticas y vectores energéticos.

5. Que, asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4, literal d), del Decreto Ley citado en el considerando precedente, al Ministerio de Energía le corresponde elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía que sean necesarias para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general, así como para la eficiencia energética, la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto.

6. Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, y con miras a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, se requiere dictar un reglamento para regular el procedimiento de elaboración y evaluación del Plan Nacional de Eficiencia Energética establecido en el artículo 1° de la Ley 21.305, sobre eficiencia energética.

7. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por las leyes antes citadas y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el siguiente reglamento que fija el procedimiento para la elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º El presente reglamento establece las condiciones, características, plazos, etapas y procedimiento por el que se regirá el proceso de elaboración de elaboración del plan nacional de eficiencia energética en adelante e indistintamente el “Plan”, establecido en el artículo 1 de la Ley N° 21.305, que debe desarrollar el Ministerio de Energía, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos.

Artículo 2º Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Anteproyecto de Plan:** Documento emitido por el Ministerio de Energía, que contiene los resultados preliminares del proceso de elaboración del Plan.
- b) **Consejo de Ministros para la Sustentabilidad:** Consejo de Ministros para la Sustentabilidad establecido en el artículo 71 de la Ley N° 19.330.
- c) **Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía o CCGE:** Empresas con consumos de energía para uso final sobre 50 tera-calorías anuales en el año informado, y que se encuentran en el listado que debe fijar el Ministerio de Energía mediante resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 21.305, sobre eficiencia energética.
- d) **Ley de Eficiencia Energética o Ley:** Ley N° 21.305, Sobre Eficiencia Energética.
- e) **Ley General de Servicios Eléctricos:** Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.
- f) **Ministerio:** Ministerio de Energía.
- g) **Nómina de Interesados:** Listado de personas naturales o jurídicas inscritas en el proceso de elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética.
- h) **Plan Nacional de Eficiencia Energética o Plan:** Decreto expedido por el Ministerio de Energía, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 21.305 y dictado de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento, el que tendrá una vigencia de cinco años contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3º Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles, salvo que se indique expresamente lo contrario, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

TÍTULO II

PLAN NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

CAPÍTULO 1

CONTENIDO DEL PLAN NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 4º El Plan Nacional de Eficiencia Energética deberá comprender, al menos, las siguientes materias:

- a) Eficiencia energética en la edificación y en el transporte;
- b) Eficiencia energética residencial;
- c) Eficiencia energética y ciudades inteligentes;
- d) Eficiencia energética en los sectores productivos;
- e) Educación y capacitación en eficiencia energética;
- f) Estadísticas de consumo e intensidad energética, tanto a nivel de consumo energético primario como final, incluyendo antecedentes del contexto macroeconómico;
- g) Estándares mínimos y etiquetado de artefactos;
- h) Descripción de la institucionalidad relacionada con la eficiencia energética en el país;
- i) Evaluación del Plan Nacional de Eficiencia Energética precedente;
- j) Definición de metas de eficiencia energética de corto, mediano y largo plazo, así como los planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas, considerando objetivos de ahorro de energía para horizontes de 10, 20 y 30 años;
- k) Medidas sectoriales y transversales de eficiencia energética;
- l) Metas de eficiencia energética para los Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía;
- y
- m) Objetivos del Plan, metodología para su elaboración y resumen de sus contenidos.

Artículo 5º Las metas señaladas en el literal j) del artículo anterior, deberán incluir, al menos, un cálculo del objetivo de ahorro para los años señalados, junto con las principales medidas de acción para dichos períodos.

Artículo 6º Las acciones a las que se refiere el literal j) del Artículo 4º del presente reglamento, deberán considerar una desagregación por sector, considerando el sector de edificación, organismos públicos, sectores productivos y transporte, entre otros que se incorporen de manera justificada.

Las medidas propuestas deberán contar con un análisis de costo - efectividad, en el cual, se deberá incluir una estimación de los costos de implementación, ahorros energéticos generados, emisiones de CO2 equivalentes evitadas, plazos de implementación, entre otros. Estos antecedentes serán incluidos como anexos al Plan y deberán ser publicados con el mismo.

Artículo 7º Para la definición de las metas definidas en el literal l) del Artículo 4º, se podrá diferenciar según sector, nivel de consumo de energía u otras variables que determine el Ministerio de Energía, y en base a la información recabada de los mecanismos contemplados en el referido Artículo 2º de la Ley y su reglamento.

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR EL PLAN NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Párrafo 1º Del proceso de elaboración del Plan

Artículo 8º Cada cinco años, el Ministerio de Energía, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, y en particular, con aquellos indicados en el inciso tercero del Artículo 9º del presente reglamento. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes considerados para su determinación.

Con al menos seis meses de antelación a que se dicte el Plan respectivo, cada Ministerio que cuente con normativa asociada a eficiencia energética deberá revisarla en materias tales como los estándares mínimos de eficiencia energética, los estándares de rendimiento vehicular y los estándares de edificación, emitiendo un informe sobre propuestas de actualización normativa. Estos informes deberán ser remitidos por los demás ministerios respectivos al Ministerio de Energía y serán publicados en el sitio web de este último.

Artículo 9º Para la elaboración del Plan, el Ministerio de Energía podrá requerir los antecedentes y la información que estime necesaria a otros Ministerios, servicios públicos, entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional a que se refiere el Título VI bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, a entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y a los usuarios o consumidores finales, estén o no sujetos a regulación de precios, la que deberá ser entregada en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos.

Asimismo, el Ministerio podrá convocar a participar a los órganos de la Administración del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto del proceso, en especial al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de modo de procurar una actuación coordinada de las entidades públicas involucradas.

Artículo 10º La elaboración del Plan considerará instancias de consulta pública a través de medios accesibles.

Artículo 11º Al menos dieciocho meses antes de vencimiento del plazo de vigencia del Plan, el Ministerio de Energía deberá abrir el proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso de elaboración del Plan.

El llamado a participar del proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y que deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio de Energía.

Artículo 12º El proceso de inscripción para el proceso de participación ciudadana deberá permanecer abierto por, al menos, 15 días contados desde la fecha de su publicación.

Artículo 13º Para inscribirse en el proceso de elaboración del Plan y figurar en la Nómina de Interesados, las personas naturales y jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud en la que indiquen su nombre o razón social y una dirección de correo electrónico para los efectos de las comunicaciones o notificaciones que procedan.

Artículo 14º En caso que la solicitud cumpla con lo indicado en el artículo anterior, el Ministerio deberá inscribir a los interesados en el proceso de elaboración del Plan, publicando la Nómina de

Interesados en su sitio web dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se hubiere cerrado el proceso de inscripción.

La Nómina de Interesados que se publicará en el sitio web del Ministerio de Energía, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 15º Las personas naturales y jurídicas que figuren en la Nómina de Interesados tendrán derecho a:

- a) Recibir por correo electrónico las notificaciones de las etapas e hitos del proceso de elaboración del Plan;
- b) Recibir copia de los antecedentes que se consideren para la elaboración del Plan;
- c) Realizar observaciones, acompañar antecedentes y proporcionar la información que estimen pertinente para la elaboración del Plan;
- d) Participar en las audiencias públicas a que se refieren los Artículos 18º y 22º del presente reglamento;
- e) Recibir copia del Anteproyecto de Plan y realizar observaciones al mismo, conforme a la modalidad y plazos establecidos la resolución indicada en el artículo 11 del presente reglamento, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 22º del presente reglamento; y
- f) Recibir copia de los documentos que den respuesta a las observaciones recibidas durante el proceso de elaboración del Plan.

Párrafo 2º De la programación de trabajo

Artículo 16º A más tardar 15 días contados desde la publicación de la Nómina de Interesados a que se refiere el Artículo 14º del presente reglamento, el Ministerio de Energía deberá enviar a quienes figuren en dicha nómina, una programación del trabajo que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Plazos, etapas e hitos del proceso de elaboración del Plan;
- b) Las materias que serán incluidas en el Plan; y
- c) Antecedentes y fuentes de información que se considerarán para la elaboración del Plan.

Artículo 17º Enviada la programación del trabajo, el Ministerio de Energía convocará a una audiencia pública, que podrá realizarse de manera presencial o remota, en la que se deberán presentar los contenidos de la programación. La convocatoria deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio de Energía, señalando el lugar, fecha y hora de realización de esta, y será, además, notificada a quienes figuren en la Nómina de Interesados.

Artículo 18º Las personas naturales o jurídicas que figuren en la Nómina de Interesados, podrán enviar sus observaciones a la programación de trabajo dentro de los 20 días siguientes a la realización de la audiencia pública. Dentro del mismo plazo, podrán presentar los antecedentes o la información que estimen pertinente para el adecuado desarrollo del proceso de elaboración del Plan.

Párrafo 3º De la elaboración del Plan

Artículo 19º El Ministerio de Energía elaborará un Anteproyecto de Plan en coordinación con los servicios del Estado con competencia en la materia, considerando los antecedentes y observaciones recibidas por parte de quienes figuren en la Nómina de Interesados, en los plazos que se definan en la programación de etapas e hitos indicada en el Artículo 16º del presente reglamento.

A efectos de elaborar el Anteproyecto de Plan, el Ministerio podrá consultar a organismos competentes, públicos y privados, nacionales e internacionales, toda información o análisis que pueda ser relevante para la elaboración del mismo. De igual manera, y cuando resulte necesario para la correcta elaboración del Anteproyecto del Plan, el Ministerio podrá convocar a quienes figuren en la Nómina de Interesado a instancias de participación adicionales a las establecidas en el presente reglamento.

Artículo 20º El Anteproyecto de Plan deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio al menos seis meses antes de la publicación del Plan, notificando al efecto a quienes figuren en la Nómina de Interesados.

Artículo 21º Dentro de los 15 días siguientes a la publicación del Anteproyecto de Plan, el Ministerio de Energía convocará a una audiencia pública, que podrá realizarse de manera presencial o remota, en la que se deberán presentar los principales contenidos del mismo.

La convocatoria a esta audiencia deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio, señalando el lugar, hora y fecha en la que se desarrollará, notificando al efecto a quienes figuren en la Nómina de Interesados.

Dentro de los 5 días siguientes a la realización de la audiencia pública, el Ministerio deberá publicar en su sitio web los antecedentes que permitan acreditar que la audiencia se efectuó de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, debiendo especificar la fecha y lugar en que esta fue realizada.

Artículo 22º Cualquier persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones al Anteproyecto de Plan, dentro del plazo que se indique en la publicación a que se refiere el Artículo 20º del presente reglamento, el que no podrá ser inferior a 30 días contados desde la realización de la audiencia pública.

Dentro de los 15 días siguientes al cumplimiento del plazo para recibir observaciones, el Ministerio de Energía deberá publicar un documento que contenga la totalidad de las observaciones recibidas.

Artículo 23º Dentro de los 90 días siguientes a la publicación del documento con las observaciones recibidas, el Ministerio de Energía deberá publicar en su sitio web la propuesta de plan nacional de eficiencia energética, habiéndose incorporado las observaciones que fueron procedentes. Junto con lo anterior, el Ministerio deberá publicar un documento que sintetice el análisis de las observaciones recibidas.

Párrafo 4º De la aprobación del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad

Artículo 24º Una vez publicada la propuesta de plan nacional de eficiencia energética conforme a lo indicado en el Artículo 24º del presente reglamento, ésta deberá ser sometida al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para posteriormente ser propuesta al Presidente de la República.

El acto administrativo que deba dictarse para materializar el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad será expedido por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 25º Aprobada la propuesta de plan por el Presidente de la República, en base al acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el Ministerio de Energía mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, establecerá el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

El decreto supremo que aprueba el Plan Nacional de Eficiencia Energética, deberá ser publicado en el Diario oficial y en el sitio web del Ministerio de Energía.

CAPÍTULO 3

EVALUACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Artículo 26º El Ministerio deberá evaluar el estado de cumplimiento del Plan. Para ello, transcurridos 30 meses desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que establece

el Plan, el Ministerio de Energía emitirá un informe con la evaluación del cumplimiento de las metas, planes, programas y acciones establecidas en el mismo.

Asimismo, en un plazo máximo de 12 meses contados desde el vencimiento del período de vigencia del Plan, se emitirá un nuevo informe de evaluación del cumplimiento de las metas, planes, programas y acciones establecidas.

Los informes señalados en los incisos precedentes deberán ser remitidos a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio: Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al proceso de elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética que se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS

MINISTRO DE ENERGÍA